

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Autónoma de Barcelona, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º 1. La Universidad Autónoma de Barcelona es una Entidad de Derecho público, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en la Ley General de Educación.

2. A todos los efectos legales, la Universidad tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme el artículo primero, párrafo dos, apartado A), de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 2.º 1. La Universidad Autónoma de Barcelona tiene por finalidad la formación humanística, científica y técnica de sus alumnos, en los niveles educativos adecuados y la cooperación al progreso cultural mediante el desarrollo de la investigación pura y aplicada. Sus actividades primordiales serán la docencia, el estudio y la investigación. Fomentará también todas aquellas otras de carácter social, cultural, artístico y deportivo que convengan a la formación humana integral del alumnado y a la creación en el seno de la Universidad de una auténtica vida comunitaria.

2. La Universidad dedicará especial atención al perfeccionamiento de sus métodos educativos, a la colaboración con otras personas o Entidades nacionales e internacionales de análogos fines, a la apertura hacia el medio social en que vive para recoger sus aspiraciones y sugerencias, y de conformidad con lo que establece el artículo primero, apartado tres, de la Ley General de Educación, a las necesidades y peculiaridades regionales de Cataluña, a su desarrollo socioeconómico, a su lengua y a su cultura.

Art. 3.º 1. La Universidad gozará de autonomía funcional y económica.

2. Dentro de lo determinado por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, la Universidad establecerá los campos de enseñanza e investigación, así como los títulos que haya de expedir, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos educativos.

3. La Universidad, en uso de las facultades legalmente atribuidas, podrá establecer sus propias estructuras, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos, y organizar, modificar o suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria.

4. En el orden financiero, la Universidad tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado, desarrollando su actividad económica conforme a lo establecido en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y General de Educación y disposiciones concordantes y a lo dispuesto en estos Estatutos.

5. En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de los Departamentos, Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según procedan de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 4.º Cuando se determinen los preceptos de que pueden ser dispensadas las Universidades estatales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley General, esta dispensa se extenderá a la Universidad Autónoma de Barcelona mediante modificación de los presentes Estatutos.

TITULO II

Organización de la enseñanza y la investigación

Art. 5.º 1. La enseñanza de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos (básico, de licenciatura y de doctorado), de la duración y características determinadas en la Ley General de Educación.

2. La enseñanza de las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo. Las enseñanzas cursadas en los Centros de Formación Profesional de tercer grado tendrán la duración prevista en los respectivos planes de estudio.

Art. 6.º 1. Los planes de estudio determinarán el número y la duración de los cursos en que se dividan los diversos ciclos de enseñanza; las asignaturas o actividades integrantes de cada curso, con la especificación de su carácter obligatorio u optativo y de si se impartirán durante todo el curso o durante un período de éste; el alcance y condiciones de las opciones dadas a los alumnos, y las horas lectivas y de prácticas o trabajos dirigidos que se dedicarán a cada materia del curso.

2. Los proyectos de planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados y actualizados por éstas, informados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico y aprobados por la Junta de Gobierno, previo informe de su Comisión de Estudios.

3. Los programas de las asignaturas o actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia y aprobados por la Facultad o Escuela Técnica Superior.

4. Para los planes y programas de estudios que se impartan en las Escuelas universitarias y en los Centros de Formación Profesional de tercer grado se seguirá el mismo método de elaboración descrito en los párrafos anteriores.

5. El plan y el programa para el curso de orientación serán elaborados por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 7.º 1. Los planes y programas de investigación serán elaborados por los Departamentos e Institutos, aprobados y coordinados por la Comisión de Investigación de la Universidad prevista en el artículo 29 de estos Estatutos, sin perjuicio de las atribuciones de los Organismos competentes de carácter nacional.

2. Los planes y programas de investigación del ICE se coordinarán a través del CENIDE.

3. Los Departamentos e Institutos de la Universidad podrán negociar conciertos con personas o Entidades públicas y privadas para la realización de planes y programas de investigación. Estos conciertos serán sometidos a la Comisión de Investigación, que los elevará al refrando del Patronato cuando su índole o importancia así lo aconsejen.

Art. 8.º 1. La Universidad impulsará la creación de nuevas titulaciones universitarias, acomodando los estudios a los distintos ciclos en que está organizada la enseñanza.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oír al Instituto de Ciencias de la Educación y a la

Comisión de Estudios podrá autorizar, mediante la superación de las pruebas habilitadas al efecto, el pase de los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de un plan de estudios al segundo ciclo de otro distinto. Igual disposición podrá adoptar respecto del pase del segundo al tercer ciclo.

3. La Universidad podrá establecer acuerdos, a los efectos anteriormente expuestos, y en otras cuestiones de interés académico o administrativo con Universidades u otras Instituciones nacionales, extranjeras e internacionales.

Art. 9.º 1. En ningún ciclo, curso, especialidad o modalidad educativa serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro o Centros correspondientes y de los medios personales y materiales de que dispongan.

2. La Universidad podrá establecer en cualquiera de sus ciclos pruebas objetivas de selección, en las cuales tendrá en cuenta la formación del aspirante y su aptitud, vocación específica e historial académico.

3. Para facilitar la concurrencia a la Universidad de los alumnos que necesitan trabajar durante el día, la Universidad organizará, en la medida de sus posibilidades, cursos nocturnos en los diversos ciclos y modalidades educativas que sean adaptables a este régimen.

Art. 10. 1. El régimen de tutoría se establecerá especialmente en el primer ciclo de la educación universitaria, y tendrá por finalidad ayudar a los alumnos a superar las dificultades de aprendizaje y orientarles en la selección de los estudios.

2. En el ejercicio de la función tutorial, los Consejeros podrán ser auxiliados por alumnos de segundo y tercer ciclo, o del último curso de las Escuelas universitarias.

Art. 11. La evaluación de los alumnos tendrá la siguiente doble finalidad:

1.º Comprobar que el alumno es capaz de manifestar la conducta adecuada, en función del nivel, tipo de especialidad de la enseñanza de que se trate, que le habilite para conseguir determinados estudios o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente.

2.º Valorar los métodos y técnicas educativas empleados por el Centro correspondiente, en orden a verificar su idoneidad.

Los métodos concretos para la evaluación y control de los alumnos y Centros docentes, así como los recursos a que el alumno tenga derecho contra las resoluciones académicas que le afecten y la forma de tramitarlas, se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 12. 1. Los grados, títulos y certificados de estudios serán conferidos por el Ministerio a propuesta de la Universidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Educación, teniendo en cuenta las propuestas de las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional de tercer grado, en favor de quienes hayan superado los ciclos o cursos correspondientes.

2. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado propondrán, en su caso, a la Junta de Gobierno de la Universidad los nuevos títulos y certificaciones congruentes con las enseñanzas que impartan y con su posible proyección en el campo profesional.

3. Excepcionalmente y por acuerdo del Patronato, la Junta de Gobierno podrá proponer al Ministerio que confiera el título de Doctor *honoris causa* a aquellas personas que, por su prestigio científico o por la prestación de servicios extraordinarios a la Universidad en el orden de la docencia o de la investigación, sean merecedoras de tal distinción, aunque no reúnan los requisitos precisos, según el artículo anterior, para obtener el grado de Doctor.

Art. 13. 1. La evaluación del rendimiento de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Departamentos, Institutos, Escuelas universitarias, Centros de Formación Profesional de tercer grado y Colegios universitarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Educación, tiene por objeto informar a los responsables acerca de la eficacia del Centro respectivo para facilitar la difusión de las experiencias positivas y, en su caso, la toma de las medidas correctivas correspondientes.

2. La evaluación de los Centros es una tarea permanente que se materializará en un informe de periodicidad mínima anual. Se dará cuenta de los resultados de la evaluación al Director o responsable principal del Centro y al Organismo superior de quien dependa. La evaluación del Centro se efectuará por el Departamento de Asesoramiento Técnico del Instituto de Ciencias de la Educación, en colaboración con los servicios especializados del Rectorado y de la Gerencia.

TITULO III

De la organización de la Universidad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 14. 1. El gobierno, representación y administración general de la Universidad estarán a cargo del Patronato, del Claustro universitario, del Rector, de la Junta de Gobierno y del Gerente, cada uno con sus atribuciones propias.

2. El Rector será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los Vicerrectores.

Art. 15. 1. Para la realización de las funciones de docencia e investigación, la Universidad se estructurará en Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. Los Departamentos se agruparán en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en la forma y para los fines previstos en la Ley General de Educación.

Art. 16. 1. La Dirección de cada Facultad corresponderá a un Decano, asistido por una Junta de Facultad y auxiliado por los Vicedecanos.

2. La Dirección de cada Escuela Técnica Superior corresponderá a un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por los Subdirectores.

3. La Dirección de cada Departamento corresponderá a un Director, asistido por el Consejo del Departamento.

4. La Dirección de cada Instituto corresponderá a un Director, asistido por el Consejo del Instituto.

5. La Dirección de los Colegios universitarios y los Centros de Formación Profesional de tercer grado corresponderá a su respectivo Director, asistido por el Consejo de la Escuela o Centro.

Art. 17. 1. La función asesora de los órganos de gobierno y directivos en materia docente estará a cargo del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. Las funciones auxiliares e instrumentales y las de asistencia a la comunidad universitaria estarán a cargo de los órganos administrativos y técnicos que al efecto se configuren, bajo la inmediata dirección del Gerente.

CAPITULO II

De los órganos de representación, gobierno y administración general

SECCIÓN PRIMERA

Del Patronato

Art. 18. El Patronato es el órgano de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y administración de la Universidad Autónoma. En virtud de su carácter representativo, le corresponden las superiores facultades orientadoras de la actividad universitaria, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos y sin perjuicio de las atribuciones que a otros órganos confieren las disposiciones vigentes.

Art. 19. 1. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres representantes elegidos entre las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario, los Ayuntamientos de Barcelona y aquellos otros Municipios cuya vinculación con la Universidad considere suficiente la Junta de Gobierno y los Procuradores en Cortes de representación familiar en el Distrito.

b) Tres representantes elegidos entre la Organización Sindical y los Colegios Profesionales a los que confiera representatividad bastante la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Tres representantes del profesorado.

d) Tres representantes de los alumnos.

e) Un representante de los ex alumnos.

f) Un representante de las Asociaciones de los Padres de Alumnos.

g) Un máximo de seis personas físicas o representantes de Entidades públicas o privadas que hayan ofrecido apoyo a la Universidad mediante ayudas económicas, prestación de servicios, cesión gratuita de instalaciones y edificios u otras formas de colaboración.

2. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo a) serán elegidos por un Colegio Electoral, constituido por los Procuradores en Cortes y un representante de cada una de las Diputaciones y Ayuntamientos. Este Colegio elegirá un representante de cada uno de los tres estamentos.

3. Los miembros del Patronato correspondientes al grupo b) serán elegidos por un Colegio Electoral, constituido por un representante de cada uno de los Colegios Profesionales con derecho de representación y por el representante de la Organización Sindical.

4. Los representantes del profesorado se designarán mediante elección por el Claustro de un miembro de entre los Catedráticos, Agregados numerarios y Adjuntos numerarios; otro en representación de los Ayudantes de dedicación exclusiva, contratados e interinos, y el tercero, en representación del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.

5. Los representantes de los alumnos serán elegidos uno por cada ciclo de enseñanza universitaria.

6. El miembro representante de la Asociación de Padres de Alumnos se elegirá de entre los candidatos propuestos por cada Asociación en un Colegio Electoral constituido por un representante de cada una de las Asociaciones existentes.

7. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo g) serán elegidos mediante votación, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el resto de los miembros del Patronato señalados en los epígrafes a), b), c), d), e) y f).

8. El Secretario general de la Universidad asistirá a la elección de cada uno de los miembros del Patronato, y levantará las correspondientes actas. El Rector elevará la propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos dispuestos en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación.

9. Según lo dispuesto en el precitado artículo de la Ley General de Educación, el Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato.

10. Los miembros del Patronato desempeñarán su cargo preceptivo por un plazo máximo de cinco años y serán reelegibles. Las modalidades de duración del cargo, en función de la pertenencia a uno y otro de los estamentos relacionados en el epígrafe 1 de este artículo, se determinarán en el Reglamento del Patronato.

11. La duración del mandato del Presidente del Patronato será la que corresponda con arreglo al cargo en virtud de cuya representación fué elegido, con la misma limitación temporal que se señala en el apartado anterior para los restantes miembros del Patronato.

12. No podrán en ningún caso formar parte del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona personas que sean Profesores de otra Universidad o pertenezcan a otro Patronato universitario.

13. Cada miembro del Patronato sólo tiene derecho a un voto.

El derecho al voto es indelegable.

Art. 20. Serán atribuciones del Patronato:

1.ª Proponer al Gobierno la modificación de los Estatutos de la Universidad.

2.ª Elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento.

3.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones del Patronato, nombrar a los miembros de éstas según lo previsto en estos Estatutos y aprobar el régimen para su funcionamiento.

4.ª Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia informe sobre la propuesta de nombramiento de Rector, según lo previsto en el artículo 24 de estos Estatutos.

5.ª Informar y elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas del Rector para el nombramiento o separación del Gerente y el Secretario general de la Universidad.

6.ª Aprobar para su posterior tramitación los planes de actuación y los programas o proyectos de obras, instalaciones y servicios y los planes de administración del patrimonio.

7.ª Aprobar el inventario de los bienes de la Universidad y sus modificaciones.

8.ª Aprobar los proyectos de presupuesto, las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito, las tasas, tarifas y precios de las prestaciones o servicios universitarios y regular el régimen para la exacción o cobranza, sin perjuicio de las posibles competencias de ámbito superior.

9.ª Aprobar las propuestas de creación, modificación o supresión de las Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de cualquier otra índole.

10. Proponer la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos órganos auxiliares y el régimen de retribuciones del personal de la Universidad.

11. Aprobar el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal de la Universidad y el del Alumnado, elaborado por la Junta de Gobierno, e informar los casos de separación definitiva del servicio del personal docente y de investigación.

12. Proponer para su posterior tramitación la aceptación de herencias, legados, cesiones y donaciones de cualquier especie; otorgar subvenciones, adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles y transigir sobre bienes y derechos de cualquier clase.

13. Otorgar los contratos y concesiones de valor igual o superior a cinco millones de pesetas y aquellos que exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.

14. Refrendar los conciertos con fines de investigación y docencia o para la prestación de servicios a la población universitaria cuando su importancia lo requiera.

15. Autorizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, operaciones de crédito o financieras de cualquier clase.

16. Censurar y, en su caso, aprobar las cuentas de liquidación del presupuesto, las de administración del patrimonio y las de ejecución de los planes de actuación y de los programas de proyectos de obras, instalaciones o servicios; así como las memorias generales de la actividad universitaria en cualquiera de sus sectores.

17. Delegar total o parcialmente en el Rector o en el Gerente todas o algunas de las funciones especificadas en los apartados 9, 11, 13, 15 y 16 de este artículo.

Art. 21. Para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia, el Patronato podrá constituir ponencias de carácter transitorio.

A las ponencias podrán ser incorporadas personas ajenas al Patronato.

Art. 22. En relación con cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado, se podrá constituir una Comisión del Patronato, a propuesta de la Junta de Gobierno, entre representantes de los sectores mencionados en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, y con muy especial preferencia hacia las Entidades colaboradoras del Centro. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato. Cada Comisión elaborará su propio Reglamento de actuación y funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Patronato.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Rectorado

Art. 23. El Rector es la suprema autoridad de la Universidad, de la que ostenta la representación legal. Es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario. Jefe superior de los órganos que integran las estructuras docentes y de investigación, supervisor de la Gerencia y de los órganos adscritos a la misma y representante del Gobierno de la Universidad.

Art. 24. Producida la vacante, el Claustro elegirá un primero, segundo y tercer candidato mediante sendas votaciones sucesivas o independientes. El Patronato emitirá el informe previsto en el artículo 20, 4, de estos Estatutos, y el nombramiento se efectuará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Educación.

A estos efectos, el Rector elevará al Ministerio la terna por orden alfabético, junto con el informe del Patronato.

El mandato del Rector durará cinco años y podrá ser reelegido, pero no podrá desempeñar más de dos mandatos consecutivos.

El cargo de Rector será obligatorio.

Art. 25. Corresponden al Rector las siguientes atribuciones:

1.ª Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas; representar judicialmente y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

2.ª Expedir, en nombre de la Universidad, los títulos y certificaciones de estudios.

3.ª Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad; esta-

blecer el orden del día de las sesiones de ambos órganos; elevar al Patronato las propuestas de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad, y someter a la Junta de Gobierno las sugerencias propuestas e iniciativas del Claustro.

4.º Adoptar las medidas precisas para ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Patronato, Claustro general y Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades del Gerente.

5.º Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Vicerrectores.

6.º Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe preceptivo del Patronato, el nombramiento o cese del Gerente.

7.º Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Institutos y de Escuelas universitarias.

8.º Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento del Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

9.º Nombrar a los Vicedecanos y Subdirectores y a los Secretarios de las Facultades y las Escuelas Técnicas Superiores, a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.

10. Nombrar a los Directores de los Colegios universitarios y los Centros de Formación Profesional de tercer grado y a los Directores de Departamento, según lo establecido en estos Estatutos.

11. Señalar las directrices generales para el desarrollo de la actividad docente e investigadora de la Universidad, de los Servicios Generales y de los de asistencia comunitaria, y formular las memorias generales correspondientes.

12. Coordinar las diversas actividades universitarias y, en particular, la docencia, la investigación y las actividades económico-administrativas.

13. Arbitrar excepcionalmente, oída la Junta de Gobierno, la adscripción del personal docente e investigador a las distintas tareas específicas de los Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

14. Fiscalizar el ejercicio de las funciones atribuidas a los diversos órganos ejecutivos de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos rectores y corregir, en su caso, las infracciones o desviaciones que se produzcan.

15. Autorizar el gasto y ordenar los pagos, ejecutando el presupuesto aprobado.

16. Ejercer todas las demás facultades de gobierno, mando y administración no atribuidas expresamente por estos Estatutos a los otros órganos rectores.

SECCIÓN TERCERA

Del Claustro General

Art. 26. El Claustro General será el órgano de representación de la comunidad universitaria y el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones. Sus funciones serán meramente informativas, electoras y de promoción.

Art. 27. 1. El Claustro General de la Universidad estará compuesto por:

- a) El Rector, los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos.
- b) Los Directores y Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores.
- c) Los Directores del Instituto de Ciencias de la Educación y del resto de los Institutos.
- d) Los Directores de las Escuelas universitarias, de los Centros de Formación Profesional y de los Colegios universitarios.
- e) Sesenta Profesores, distribuidos entre las diversas categorías.
- f) Treinta alumnos, a razón de diez por cada ciclo.
- g) El Secretario general de la Universidad.

2. La forma de elección de los miembros del Claustro, así como las convocatorias, sesiones y quórum de asistencia y votaciones, se determinará reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 28. Serán funciones del Claustro:

- a) Proponer los candidatos a Rector de Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.
- b) Proponer a los representantes del profesorado de la Universidad y Centros docentes en el Patronato.
- c) Formular y manifestar la opinión de la comunidad universitaria en los asuntos en que sea consultado por el Patronato, la Junta de Gobierno o el Rector.
- d) Sugerir iniciativas y señalar las aspiraciones de la co-

munidad universitaria a los órganos de gobierno de la Universidad.

- e) Las señaladas por la Ley General de Educación,

SECCIÓN CUARTA

De la Junta de Gobierno

Art. 29. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, que la presidirá; los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general, los Decanos de las diversas Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación; un representante de los Directores de las Escuelas universitarias y otro de los Centros de Formación Profesional de tercer grado; un representante de los Directores de los Institutos universitarios y, como mínimo, un representante de cada una de las categorías del Profesorado Numerario (Catedráticos, Agregados y Adjuntos) y otra de cada uno de los tres ciclos del alumnado. El Secretario general actuará de Secretario de la Junta.

Art. 30. El procedimiento de designación de los miembros electivos, el número de éstos, así como el régimen de sesiones, convocatorias, quórum de asistencia y votaciones, se determinarán mediante reglamento elaborado por la propia Junta.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Definir las certificaciones y títulos académicos que haya de conferir la Universidad, aprobar los proyectos de planes y programas docentes y de investigación.

2.º Aprobar las bases para las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades o modalidades, y autorizar el paso de un ciclo a otro perteneciente a distinto plan de estudios, en los supuestos previstos en el artículo 8.º.

3.º Decidir en cada caso el procedimiento a aplicar para la previsión de una plaza del cuadro de Profesores de la Universidad, aprobar las bases de los concursos que hayan de convocarse para cubrir los puestos de trabajo y designar a los miembros de las comisiones que hayan de juzgarlos.

4.º Otorgar los contratos de trabajo y conferir los nombramientos de personal, acordar las prórrogas de unos y otros, y dispensar, en su caso, las titulaciones obligadas.

5.º Otorgar los contratos, concesiones y operaciones de tesorería no reservados a la competencia del Patronato, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la Gerencia.

6.º La administración del patrimonio, la gestión del presupuesto y la autorización de gastos en lo no reservado a la competencia del Patronato, facultades que podrá delegar, total o parcialmente, en la Gerencia.

7.º Asistir y asesorar al Rector y al Patronato y formular los dictámenes o propuestas de resolución al Patronato en los asuntos de la competencia de éste.

8.º Proponer la creación de nuevas titulaciones o carreras y concertar acuerdos con las Universidades extranjeras, internacionales o nacionales, según lo dispuesto en el artículo 8.º de estos Estatutos.

9.º Proponer al Patronato para su ulterior tramitación, cuando así lo proceda, la creación, modificación o supresión de Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas Universitarias y Centros de cualquier otra índole.

10. Establecer convenios con la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial, previos los trámites establecidos en el apartado d) del artículo 145 de la Ley General de Educación.

Art. 32. 1. Para atender al despacho de las cuestiones que lo requieran, se segregará de la Junta una Comisión Permanente y se organizarán distintas Comisiones de Trabajo, entre las cuales, a título meramente enunciativo, se encontrarán las siguientes:

- Comisión de Estudios.
- Comisión de Investigación.
- Comisión de Extensión Cultural y Relaciones Exteriores.
- Comisión de Convalidaciones.
- Comisión de Publicaciones.
- Comisión de Promoción Estudiantil.

2. Las funciones y formación de dichas Comisiones se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA

De la Gerencia

Art. 33. 1. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector y previo informe del Patronato.

2. Para ser designado Gerente será requisito indispensable poseer título de Licenciado Universitario o de Escuela Técnica Superior.

3. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión u oficio.

4. En el acto de nombramiento se fijará la duración de su mandato, que no podrá ser inferior a los cuatro años.

5. La separación por causa disciplinaria o de incumplimiento de las obligaciones propias del cargo competará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 34. 1. Corresponde al Gerente la dirección de los servicios económico-administrativos de la Universidad, con sujeción a las normas que establezca el Patronato y bajo la supervisión del Rector.

2. El Gerente ejercerá la jefatura de los servicios generales y auxiliares de la Universidad y la de los de asistencia a la comunidad universitaria.

Art. 35. Sus funciones específicas se determinarán por Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato.

SECCIÓN SEXTA

De la Secretaría General

Art. 36. 1. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Patronato a propuesta del Rector.

2. El nombramiento del Secretario general podrá recaer en cualquier Profesor Catedrático, agregado o adjunto de la Universidad. Podrá también ser nombrado Secretario el Asesor o Jefe de la Asesoría Jurídica de la Universidad, aunque sea funcionario de la misma.

Art. 37. 1. El Secretario general será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración general de la Universidad y, con tal carácter, levantará las actas de las sesiones.

2. Para ello asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones del Patronato, y como miembro con plenitud de derechos, a las del claustro y de la Junta de Gobierno.

Art. 38. El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de actas, de la compilación de los Decretos e Instrucciones generales del Rectorado, y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

CAPITULO III

De los órganos estructurales

SECCIÓN PRIMERA

De los Departamentos

Art. 39. 1. El Departamento será la unidad básica de la estructura universitaria para la realización de las funciones docentes e investigadoras.

2. Cada Departamento resultará de la integración de las funciones encaminadas a la docencia completa de un conjunto de disciplinas cuya afinidad o relación justifique su agrupación orgánica desde el punto de vista científico y bajo criterios de economía y eficacia. Cada Departamento tendrá su oficina administrativa.

3. El Departamento impartirá enseñanza a todos los estudiantes de las disciplinas que constituyan su competencia, en el marco de los «currículos» de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 40. 1. El Departamento será regido por un Director o Coordinador asistido por el Consejo del Departamento.

2. El Consejo del Departamento estará formado:

a) Por los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, que están adscritos al Departamento y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.

b) Por dos representantes de los Profesores ayudantes del Departamento, elegidos anualmente por los que presten servicios efectivos en el mismo.

c) Por dos representantes de los alumnos de cada uno de los ciclos que cursen estudios en el Departamento, elegidos anualmente.

Art. 41. 1. El Consejo del Departamento elegirá al Director o Coordinador entre los Catedráticos y Profesores agrega-

dos adscritos al Departamento. El mandato del Director tendrá tres años de duración y no podrá ser renovado dos veces consecutivas.

2. El Reglamento básico de los Departamentos, y en su caso, las modalidades específicas de alguno de ellos serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 42. 1. El Director o Coordinador del Departamento, asistido por el Consejo, organizará los cursos, clases y horarios, y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplimentar en la parte concerniente al Departamento los planes de estudios y las materias optativas de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2. Las distintas enseñanzas y tareas de investigación serán impartidas o realizadas por el personal del Departamento, de acuerdo con los planes y programas y atendándose al orden y distribución del trabajo determinados por la Dirección, pero con absoluta libertad científica y crítica.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 43. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores resultarán de la agrupación de los Departamentos en que se impartan las disciplinas conducentes a la colación de los grados académicos de los tres ciclos de una determinada rama del saber y actuarán como Centros de coordinación de las enseñanzas.

2. Cada Departamento estará adscrito orgánicamente a una Facultad o Escuela Técnica Superior. En los casos en que el Departamento dirija sus enseñanzas a la colación de grados académicos de distinto orden, se incorporarán a aquella Facultad o Escuela en cuyos planes de estudio ocupen aquellas un lugar preferente, pero podrá estar representado en las Juntas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 44. 1. Cada Facultad será regida por un Decano, asistido por la Junta de Facultad y auxiliado por los Vicedecanos.

2. Cada Escuela Técnica Superior será regida por un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por los Subdirectores.

Art. 45. 1. El Decano o Director de la Escuela Técnica Superior será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, que elevará también el Informe de la Comisión del Patronato, entre los Catedráticos numerarios adscritos a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela, según propuesta formulada por la respectiva Junta, mediante votación.

2. La duración de su mandato será de tres años y no podrá ser renovado dos veces consecutivas.

Art. 46. 1. El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores de entre los Profesores Catedráticos, agregados o asimilados a dichas categorías, que pertenezcan a los Departamentos integrantes de la Facultad o Escuela Técnica Superior, con el fin de que le sustituyan en los casos vacantes: ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, y de que le auxilien en el desempeño de su cometido mediante el ejercicio de las funciones que expresamente se deleguen.

Art. 47. 1. La Junta de la Facultad o Escuela Técnica Superior estará formada:

a) Por el Decano o Director, que la presidirá.

b) Por los Vicedecanos o Subdirectores.

c) Por los Directores o Coordinadores de los Departamentos adscritos a la Facultad o Escuela.

d) Por un delegado de cada uno de los Departamentos integrantes de la Facultad o Escuela, elegido cada tres años por el respectivo Consejo del Departamento, entre los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, del propio Departamento.

e) Por un delegado de cada uno de los Departamentos no incorporados a la Facultad o Escuela en los que se impartan disciplinas obligatorias para la obtención de los grados académicos que colacione la Facultad o Escuela, elegido por el tiempo y en la forma indicada en el apartado anterior.

f) Por dos representantes de los Profesores ayudantes de los Departamentos adscritos de la Facultad o Escuela, elegidos cada tres años por el conjunto de Profesores ayudantes que presten servicios efectivos en aquéllos.

g) Por dos representantes de los alumnos que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de grados académicos co-

lacionados por la Facultad o Escuela, elegidos anualmente por éstos.

2. Una misma persona no podrá pertenecer simultáneamente a dos o más Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

3. El régimen de sesiones, convocatorias y «quorum» de la Junta de Facultad se determinará por la propia Junta.

4. La Junta de Facultad podrá constituir Comisiones con cometidos específicos. A estas Comisiones pueden ser adscritas personas ajenas a la Junta.

SECCIÓN TERCERA

De los Institutos

Art. 48. 1. El Instituto será una unidad de la estructura universitaria para la realización de funciones específicas de investigación.

2. Sin perjuicio de su principal cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes, complementarias de las de los Departamentos y dirigidos primordialmente al alumnado del tercer ciclo.

Art. 49. 1. La creación de cada Instituto responderá a la existencia de un campo de investigación científicamente definido, que puede ser asumido por la Universidad, utilizando sólo medios propios o en colaboración con otras personas o Entidades públicas o privadas, en régimen de concierto.

2. Los Institutos Universitarios se regirán por las normas de estos Estatutos y por las disposiciones autonómicas que los desarrollen; los creados en régimen de concierto se atenderán a las normas que en él se establezcan y, subsidiariamente, a lo dispuesto en estos Estatutos y en sus disposiciones reglamentarias.

Art. 50. 1. El Instituto será regido por un Director, asistido por el Consejo del Instituto.

2. El Consejo del Instituto estará formado:

a) Por los investigadores, doctores o licenciados adscritos exclusivamente al Instituto.

b) Por los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías que estén adscritos al Instituto.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios de especialización en el Instituto, elegidos anualmente por éstos.

Art. 51. 1. El Director del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

2. La forma de elección y duración del mandato del Director del Instituto, así como la periodicidad de las reuniones y los «quorum» de asistencia y votación del Consejo del Instituto, se dispondrán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

3. El Director del Instituto, asistido por el Consejo, organizará el régimen de trabajo y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplir los planes de investigación establecidos.

SECCIÓN CUARTA

Del Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 52. 1. El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá en relación con la Universidad los siguientes cometidos:

a) El asesoramiento de los órganos de gobierno y administración general en materia de planificación, organización y métodos educativos.

b) La asistencia técnica a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas Universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado, en materia de procedimientos y métodos de enseñanza.

c) La formación e instrucción del Profesorado de la Universidad en materia pedagógica, tanto en la etapa previa o inicial a la incorporación a la enseñanza como en ulteriores cursos de perfeccionamiento y reentrenamiento.

d) La investigación en el campo de las ciencias de la educación.

e) La organización, tutela y supervisión de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y de Educación General Básica.

f) La programación y supervisión del curso de Orientación Universitaria.

2. En el ejercicio de su cometido, el Instituto de Ciencias de la Educación elaborará los proyectos de normas reglamentarias de carácter interior sobre admisión y evaluación del

alumnado, formación de planes y programas y régimen de estudios.

Asimismo informará los planes y programas de estudios, las solicitudes para pasar de un ciclo a otro de distintas ramas del saber en los casos no previstos en los planes, las bases de las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades y modalidades, y las bases de los concursos para la provisión de puestos docentes.

Art. 53. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad por un plazo de cuatro años.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por un Reglamento propio, siendo tan sólo aplicables subsidiariamente los preceptos de estos Estatutos reguladores de los demás Institutos Universitarios.

SECCIÓN QUINTA

De los Colegios Universitarios

Art. 55. 1. Los Colegios Universitarios actuarán como unidades desconcentradas territorialmente del «campus universitario», pero integrados en la Universidad como elementos de su estructura administrativa para impartir enseñanzas correspondientes a su primer ciclo.

2. Los Colegios podrán ser sostenidos exclusivamente por la Universidad o contar con la colaboración de otras Entidades públicas o privadas. En este segundo caso, su integración se realizará mediante el correspondiente acuerdo de adscripción.

3. Los Colegios se regirán por las normas legales vigentes y las que desarrollen los presentes Estatutos. Subsidiariamente se aplicarán a los del segundo tipo mencionado los preceptos que se establezcan en el oportuno acuerdo.

Art. 56. 1. Al frente del Colegio habrá un Director, nombrado por el Rector entre los Catedráticos de la Universidad.

2. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio integrado por:

a) Los Profesores Catedráticos, agregados o adjuntos adscritos al Colegio.

b) Dos representantes del Profesorado ayudante elegidos anualmente por los Profesores ayudantes adscritos al Colegio.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios en el Colegio elegidos anualmente por éstos.

3. El Consejo será convocado y presidido por el Director del Colegio y actuará de Secretario el miembro que el Director designe. La periodicidad de las reuniones y los «quorum» de asistencia y la votación se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

4. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad y ejercerá las funciones que éste le delegue expresamente.

SECCIÓN SEXTA

De las Escuelas Universitarias y de los Centros de Formación Profesional de tercer grado

Art. 57. 1. Las Escuelas Universitarias serán unidades de la estructura operativa de la Universidad para impartir, en relación a un solo ciclo de estudios, de tres años de duración, salvo excepciones, enseñanzas no incluidas en los ciclos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Los Centros de Formación Profesional de tercer grado impartirán enseñanzas de especialización profesional a los alumnos que hayan cursado al menos el primer ciclo universitario.

La duración de los estudios no podrá ser superior a dos años.

3. Competerá a las Escuelas Universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 58. Las Escuelas Universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado podrán estructurarse de la misma forma que la señalada para los Colegios en los artículos 55 y 56.

Art. 59. 1. Las Escuelas Universitarias estarán regidas por un Director, asistido por el Consejo de la Escuela.

2. El Consejo de la Escuela estará formado:

- a) Por los Profesores de cualquier categoría, excepto la de ayudante, que estén adscritos a la Escuela y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.
- b) Por dos representantes del Profesorado ayudante de la Escuela, elegidos anualmente por los de dicha categoría, que presten servicios efectivos en la misma.
- c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios en la Escuela, elegidos anualmente por éstos.

Art. 60. 1. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, entre los Catedráticos de la propia Escuela, a propuesta de su Consejo.

2. La forma de elección del Director, así como la duración del mandato, la periodicidad de las reuniones del Consejo y los «quorums» de asistencia y votación se dispondrá en Reglamento aprobado al efecto por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la organización auxiliar y los servicios comunitarios

Art. 61. 1. La Universidad, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, estructurará los órganos adecuados para:

- a) La prestación de los servicios generales de la actividad docente e investigadora.
- b) La prestación de los servicios auxiliares de carácter jurídico, administrativo, económico, técnico, de vigilancia, seguridad, información, ceremonial y relaciones públicas.
- c) La asistencia administrativa de los órganos operativos encargados de la docencia e investigación.
- d) La realización, en general, de las funciones atribuidas a la gerencia por estos Estatutos.

2. La estructura de tales órganos auxiliares y la distribución de funciones entre los mismos será propuesta por la Gerencia y aprobada, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

Art. 62. La Universidad, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, organizará adecuadamente los servicios de asistencia a la comunidad universitaria dentro del «campus» de la Universidad, y en particular:

- a) Residencias de todo tipo y Colegios Mayores.
- b) Comedores, bares y restaurantes.
- c) Servicios religiosos.
- d) Dispensarios y enfermerías.
- e) Instalaciones deportivas.
- f) Servicios de esparcimiento y descanso.
- g) Servicios de comunicación y transportes; y
- h) Servicios comerciales.

Art. 63. 1. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad o en régimen de:

- a) Arrendamiento de instalaciones universitarias.
- b) Concesión del servicio.
- c) Concierto con otras personas o Entidades públicas o privadas, o con Asociaciones o Cooperativas de los usuarios.

2. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los diversos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV

De la comunidad universitaria

Art. 64. 1. La comunidad universitaria estará formada por los alumnos, por el Profesorado y por el resto del personal que preste servicio en la Universidad.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad.

CAPÍTULO I

De los alumnos

Art. 65. 1. Tendrán condición de alumnos de la Universidad quienes hayan sido admitidos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

2. El ingreso en la Universidad estará abierto a todos los estudiantes que se hallen en situación legal de acceso a las respectivas enseñanzas, sin otra limitación que la establecida

en el artículo 9.º para el supuesto que en el mismo se contempla. Para la inscripción en los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad.

Art. 66. 1. Los alumnos de la Universidad Autónoma de Barcelona tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les concedan las Leyes:

- a) A recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado, del Profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.
- b) A participar en las tareas de investigación que se desarrollen en la Universidad y que correspondan a su capacidad de preparación.
- c) A utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación, y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
- d) A recibir consejo y orientación en la selección y desarrollo de los estudios en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) A recibir, en su caso, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.
- f) A participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.
- g) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.
- h) A constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad, la cual les proporcionará el apoyo y las facilidades oportunas.

2. Son deberes comunes de los alumnos de la Universidad Autónoma:

- a) Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario, asistiendo puntualmente a sus lugares de trabajo.
- b) Cooperar con los demás alumnos y con el Profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.
- c) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.
- d) Observar, dentro y fuera de la Universidad, una conducta acorde con la dignidad universitaria.

CAPÍTULO II

Del Profesorado

Art. 67. 1. Formará parte del Profesorado de la Universidad quienes, en virtud de designación o contrato otorgados por la Junta de Gobierno, se dediquen a tareas docentes o de investigación en los diversos Centros de aquélla.

2. Las indicadas tareas serán compatibles con la actuación en los órganos de gobierno, representación y administración general de la Universidad; pero la dedicación exclusiva a las funciones directivas no será obstáculo para la condición de miembro del Profesorado.

Art. 68. 1. En el Profesorado de la Universidad existirán las siguientes categorías administrativas:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Agregados de Universidad.
- c) Adjuntos de Universidad.
- d) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- e) Agregados de Escuelas Universitarias.
- f) Profesores de Centros de Formación Profesional.

2. Adicionalmente podrán ser designados, por tiempo limitado, Ayudantes, Profesores asociados y Colaboradores de los Departamentos e Institutos.

Art. 69. 1. Los Catedráticos y agregados de Universidad se encargarán de la explicación general de las disciplinas y de la dirección de los cursos y programas de investigación. Además de las funciones establecidas en el artículo 113.º) de la Ley General de Educación, los Profesores agregados de la Universidad podrán ser específicamente designados coordinadores de Departamento.

2. Los Profesores adjuntos colaborarán con los Catedráticos y agregados en las tareas docentes y de investigación.

3. Los ayudantes cooperarán a la docencia y la investigación en la forma que les señale el Director del correspondiente Departamento.

4. Los Catedráticos y agregados de las Escuelas Universitarias realizarán en las citadas Escuelas las funciones señaladas anteriormente.

Art. 70. A propuesta de la Junta de Gobierno, el Rector elevará al Ministerio las eventuales peticiones de dispensa por tiempo limitado a personas concretas en razón de los méritos científicos o profesionales que en las mismas concurren, de las exigencias de titulación normales, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria X de la Ley General de Educación.

Art. 71. 1. Serán Profesores asociados aquellos doctores, o licenciados, que perteneciendo o no a otra Universidad, española o extranjera, presten su colaboración a la Universidad Autónoma de Barcelona, participando en sus tareas docentes y de investigación en las condiciones que se convenga y por tiempo limitado.

2. Podrán ser designados colaboradores de los Departamentos aquellas personas de reconocido prestigio y preparación en el campo de su especialidad, cuya labor sea de interés para la Universidad.

Art. 72. 1. Serán deberes comunes del Profesorado:

a) Realizar las tareas de enseñanza y de investigación que tengan encomendadas, asistiendo puntualmente a su lugar de trabajo.

b) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad, en cooperación con los demás Profesores y alumnos.

c) Aceptar los cargos universitarios para los que hayan sido designados.

d) Observar una conducta acorde con la dignidad de las funciones y con el prestigio de la Universidad.

2. El Profesorado de la Universidad tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros le confieren las Leyes:

a) A realizar los trabajos de docencia e investigación con arreglo a las condiciones de su nombramiento, en los puestos de trabajo de la Universidad a que sean destinados.

b) A utilizar elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación, y las restantes instalaciones universitarias con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A percibir retribución propia de su categoría y del puesto de trabajo desempeñado, con arreglo a las condiciones estipuladas.

d) A participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollan en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones y preferencias.

e) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

f) A disfrutar de la licencia sabática prevista en el artículo 103/3.º de la Ley General de Educación, la cual podrá ser aplazada a petición del interesado, sin pérdida de derechos y por un plazo máximo de dos años, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 73. 1. El Profesorado de la Universidad podrá proceder:

a) De los Cuerpos Especiales de Catedráticos Numerarios de la Universidad, de Profesores Agregados de Universidad, de Profesores Adjuntos de Universidad y de Catedráticos o Agregados de Escuelas Universitarias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) De personas no pertenecientes a estos Cuerpos, con los que la Universidad establezca el correspondiente contrato, a tenor de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación.

2. El acceso a la Universidad del Profesorado perteneciente a los Cuerpos Especiales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se hará mediante concurso de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

Art. 74. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en los artículos antes citados de la Ley General de Educación y las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 75. 1. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y apro-

bados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

2. Los nombramientos de Profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona que no pertenezcan a los Cuerpos docentes de educación universitaria serán conferidos por el Rector a propuesta de los Departamentos o de las Comisiones que hayan valorado los méritos de los concursantes o en virtud del contrato otorgado.

CAPITULO III

Del personal no docente

Art. 76. 1. Formarán también parte de la Universidad quienes en virtud de designación o contrato otorgados por el Gerente, en uso de sus atribuciones propias o delegadas, presten servicios en los Centros universitarios con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia o la investigación.

2. Sus clases, categorías, titulación, forma de nombramiento y vinculación a la Universidad se determinarán mediante el oportuno reglamento que aprobará la Junta de Gobierno.

Art. 77. 1. Serán deberes del personal no docente:

a) Realizar las tareas que tengan encomendadas asistiendo puntualmente al lugar de trabajo.

b) Sustituir cuando proceda a los titulares de otros puestos.

c) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

d) Observar una conducta acorde con la dignidad de la función.

2. El personal de servicios tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les confieren las leyes:

a) A realizar las tareas propias de su categoría, en el puesto de trabajo al que sea reglamentariamente destinado.

b) A utilizar los elementos, locales, instalaciones y servicios universitarios, con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A percibir la retribución propia de su categoría y puesto de trabajo desempeñado con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato.

d) A participar en las actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas que se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones, preferencias y con arreglo a las disposiciones particulares que las regulen.

Art. 78. 1. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias cuando por su volumen anormal o por circunstancias especiales no pueda ser atendido por los empleados de plantilla, la Junta de Gobierno podrá otorgar contratos de trabajo con el personal que proponga la Gerencia.

2. Estos contratos no podrán tener duración superior al año y no serán prorrogables.

3. Los contratos contendrán las especificaciones señaladas en el párrafo dos del artículo 75, con las salvedades derivadas de lo preceptuado en los dos primeros párrafos del presente artículo.

CAPITULO IV

Del régimen disciplinario

Art. 79. El régimen disciplinario de la Universidad será regulado por Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato, de conformidad con las disposiciones vigentes de carácter general.

CAPITULO V

Régimen económica

SECCIÓN PRIMERA

Del Patrimonio de la Universidad

Art. 80. La Universidad tiene patrimonio propio y diferenciado de el del Estado, constituido por:

a) Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y los que ocupe en el futuro.

b) Los bienes muebles, material científico, bibliotecas, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones, y donaciones de toda clase.

c) Los demás bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 81. 1. El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento.

2. La Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en sus bienes y en los cedidos en uso, con la anuencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 82. 1. La Universidad formará, y mantendrá actualizado, el inventario de sus bienes y derechos, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario comprenderá, con la debida especialización, los bienes cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio universitario llegado cierto día o cumplida determinada condición.

Art. 83. 1. El inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

2. El inventario se rectificará anualmente con referencia al 31 de diciembre; el proyecto de rectificación, formulado por la Gerencia y dictaminado por la Junta de Gobierno, será sometido a la aprobación del Patronato dentro del primer trimestre del año siguiente.

3. El inventario será comprobado y aprobado de nuevo con la resultancia, siempre que lo disponga el Patronato.

4. La Gerencia habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario, y para su gestión y para la formación de los inventarios parciales podrá cursar órdenes vinculantes a las Jefaturas de los órganos ejecutivos, incluidos los de docencia e investigación.

Art. 84. 1. Las formas y modalidades de adscripción de los bienes de la Universidad a los distintos órganos ejecutivos será objeto de reglamentación especial, aprobada por el Patronato.

2. La administración del patrimonio será objeto de una cuenta especial, que llevará y rendirá la Gerencia junto con las de ejecución del presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del presupuesto

Art. 85. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado.

2. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia, siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y con base en la planificación de necesidades de los diversos órganos operativos.

3. El proyecto de presupuesto será aprobado en principio por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno, antes del 30 de septiembre de cada año.

4. El presupuesto aprobado por el Patronato en la forma indicada en el párrafo anterior será elevado, dentro de la primera semana del mes de octubre, al Ministerio de Educación y Ciencia, para que, con su informe, lo remita al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, con su informe, lo someta a la aprobación definitiva del Gobierno.

5. Esta última aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución.

Art. 86. 1. Figurarán como ingresos del presupuesto:

- a) Los productos del patrimonio.
- b) Los rendimientos de los servicios.
- c) Los donativos, subvenciones y auxilios.
- d) Las aportaciones del Estado.
- e) Los derechos y tasas académicas.
- f) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- g) Los remanentes del ejercicio anterior.

2) Figurarán como gastos las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles; las cargas del patrimonio; los intereses debidos, indemnizaciones y costes; los necesarios para atender al incremento patrimonial y a la realización de toda clase de obras e instalaciones y a la adquisición de material científico y de otra especie; el funcionamiento de los servicios docentes y de investigación, generales, auxiliares y comunitarios; los gastos de personal y los pactos o compromisos que la Universidad contraiga con otras Entidades públicas o privadas.

3. El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer, y en los de carácter variable se determinará conforme a los proyectos e informes que le sirvan de base.

4. Tanto los ingresos como los gastos se precisarán con absoluta claridad y se relacionarán ordenada y sistemáticamente.

Art. 87. 1. El Estado aportará a la Universidad, dentro de las posibilidades presupuestarias, fondos suficientes para el cumplimiento de sus fines docentes y de investigación específica.

2. Las aportaciones que se consignen en los Presupuestos del Estado para cubrir total o parcialmente los gastos de la Universidad figurarán en su presupuesto como partida sin asignación específica.

3. La misma finalidad general tendrán los donativos, subvenciones y auxilios procedentes de personal o Entidades públicas y privadas, salvo que el donante les hubiere asignado expresamente un destino específico.

4. Las cantidades otorgadas por el Estado para financiar la investigación en la Universidad, así como las que se pueden conceder a la misma para constituir un fondo de becas o de ayuda a los escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones con asignación específica.

5. Igual carácter tendrán las anualidades del presupuesto programado para la financiación de las instalaciones universitarias.

6. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado 4.º, de la Ley General de Educación.

7. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

8. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito extraordinarios que considere precisos la Universidad en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

Art. 88. 1. La Universidad podrá apelar al crédito, concertando préstamos y otras formas de anticipo, a largo o corto plazo, con Entidades públicas o privadas; prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que se contraten determinadas obras o servicios, librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Universidad, o contratando total o parcialmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería.

2. Las operaciones de crédito, cuya tramitación se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, serán otorgadas por el Patronato, la Junta de Gobierno o, en virtud de delegación de ésta, por la Gerencia, según las competencias señaladas en los artículos 20 (16) y 31 (5) y las que se señalen en vía reglamentaria.

Art. 89. 1. Dentro de los dos primeros meses de cada año, el Gerente deberá elevar a la Junta de Gobierno, para que ésta, a su vez, tras dictaminarlas, las someta a la aprobación del Patronato, dentro del mes siguiente, las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior, acompañadas de las memorias explicativas correspondientes.

2. Dichos documentos deberán ser conformados por los censores nombrados por el Patronato, según dispone el artículo siguiente, sin perjuicio de las restantes intervenciones que determinen las normas vigentes.

Art. 90. 1. El Patronato designará dos censores de cuentas con competencia para supervisar la actuación económica de la Universidad.

2. Los censores nombrados por el Patronato no podrán pertenecer al personal de la Universidad dependiente de la Gerencia.

Art. 91. 1. El Gerente vendrá obligado a presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno de la Universidad un estado de cuentas que refleje, con la debida precisión, la situación en que se halle la ejecución del presupuesto.

2. Este documento de orden interior estará dispensado de la conformación del Interventor del Estado y de los censores nombrados por el Patronato.

Art. 92. Sin perjuicio de lo ordenado en estos Estatutos y de lo que señalen las normas que para su desarrollo apruebe el Patronato, la contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo al sistema que habilite la Gerencia, de modo que permita la diferenciación de los costes generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios;

la determinación del coste global de funcionamiento de cada órgano y el individual de las diversas prestaciones, y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas universitarias como Centros de imputación de costes.

Art. 93. 1. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5 del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas, y, una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

2. Dentro de los seis primeros meses de cada año serán hechas públicas las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior aprobadas por el Patronato.

SECCIÓN TERCERA

De la contratación

Art. 94. 1. Dentro de las normas de carácter general que regulan la contratación del Estado, la Universidad Autónoma de Barcelona, a través de los pertinentes órganos de Gobierno, según las facultades atribuidas a los mismos en los artículos 20, 25 y 31, podrá contratar libremente toda clase de obras, servicios y suministros.

2. Los contratos cuyo importe rebase los 20 millones de pesetas requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, la Universidad podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 95. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y sin perjuicio de lo que establezcan los presentes Estatutos.

SECCIÓN CUARTA

Régimen de retribuciones

Art. 96. El Patronato aprobará el régimen de retribuciones de todo el personal de la Universidad, previo dictamen de la Junta de Gobierno y según el proyecto elaborado por la Gerencia en lo concerniente al personal dependiente de ella. Tal aprobación se llevará a cabo dentro de los límites que impongan las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará por una Comisión representativa el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos, hechos de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

DECRETO 3857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, FINES Y AUTONOMÍA

Artículo 1.º 1.º La Universidad Complutense de Madrid es una Entidad de Derecho público, con autonomía y plenitud de personalidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

2.º Los términos precisos de su autonomía en el ámbito administrativo y económico se establecerán en los Estatutos definitivos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 y disposición final segunda de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

3.º El sello de la Universidad de Madrid continuará siendo el mismo que actualmente ostenta, con las leyendas: «Universitas Complutensis» rodeando la parte superior, y rodeando la parte inferior «Universidad de Madrid».

4.º El Patrimonio de esta Universidad estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que pueda adquirir en lo sucesivo con arreglo a las normas establecidas en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

5.º En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios Universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según proceda de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 2.º Son fines de la Universidad Complutense de Madrid, en el ámbito de su distrito, los especificados en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

TITULO II

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 3.º El distrito de la Universidad Complutense de Madrid está integrado por los Centros que, con arreglo al Decreto 2749/1970, de 22 de agosto, se determinen.

Art. 4.º La Universidad Complutense de Madrid estará integrada por Departamentos, que constituyen las unidades básicas de la docencia y de la investigación y que, a efectos administrativos y de ordenación académica, se integran en Facultades; por Institutos y Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado, Colegios Mayores y demás Centros de Asistencia Social y Formativa para la comunidad universitaria.

Departamentos

Art. 5.º Los Departamentos serán creados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Junta o Juntas de Facultad interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno y oído el Patronato, y podrán estar integrados por una o varias disciplinas cuya relación científica así lo aconseje.

Art. 6.º Son órganos del Departamento: el Director, el Consejo y la Secretaría Administrativa.

Art. 7.º El primer Director del Departamento será nombrado por el Rector de la Universidad con carácter interino, a